

De: Rafael Eduardo Castro Páez

Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 2:52 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: raulfarelo

Asunto: memorial 2020-465 recurso de reposición con copia concomitante al demandante

Datos adjuntos: recurso de reposicion al mandamiento.pdf

Señor

Janeth Quiñonez Quintero

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga

E. S. D

Radicado:	680014003004-2020-00465-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edelberto Triana Nieto
Asunto:	recurso de reposición al mandamiento.

Rafael Eduardo Castro Paez, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador ad litem de la parte demandada EDELBERTO TRIANA NIETO, según el nombramiento aceptado y realizado por ustedes el 7 de abril de 2022. Me permito proponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 18 de enero de 2021, de conformidad con los artículos 318, inciso 2º del 430 y el numeral 3 del 442 todos del CGP,

Conclusión jurídica

Los mandamientos de pagos por ser autos son recurribles en el entendido normal de las palabras, pero por norma especial como la citada, estos son susceptibles de este recurso cuando se procura proponer una excepción previa o se esta frente a la discusión de los requisitos del título, siendo esta la única posibilidad de plantear esta controversia.

Para el caso en particular el ejecutivo fue presentado con falencia de acumulación de pretensiones, sin el lleno de los requisitos legales y por este ultimo no existe exigibilidad clara del título.

El mandamiento de pago me fue notificado y se me dio a conocer la demanda el 10 de junio de 2022, contados los dos días de las que habla el inicio tercero del artículo 806 de 2020, los términos para la interposición de este recurso empezaron a correr el 15 de junio de 2022. Por lo que actuó en tiempo para proponer el recurso.

Fecha de radicación de la demanda fue el día 3 de noviembre de 2020

Excepciones previas

La primera excepción que deseo proponer es la contemplada en el artículo 100 numeral 5.

Inepta demanda por falta de los requisitos formales

La demanda para ser admitida inicialmente debe cumplir el artículo 82 del CGP y las demás condiciones de admisibilidad del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de proferir el mandamiento de pago y ordenar la notificación (tránsito de legislación y ultraactividad de la ley en el tiempo).

Sin embargo, por ser este un proceso ejecutivo debe agotar también otras condiciones de admisibilidad insertas de forma especial en el código general del proceso, la cual no es otra en el caso particular de indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Establece el inciso 3° del artículo 431 del CGP:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Al observar el pagaré 455320606, en la hoja dos se habla de “en caso de aceleración” y luego el demandante establece que “podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo” entiende el suscrito que han pactado cláusula aceleratoria entre el demandante y el demandado.

Sin embargo, en la demanda no se establece en el numeral 4o a que hace referencia, cuando indica “que declara vencidos todos los plazos restantes a partir del 1 de junio de 2019”, puesto que dicha afirmación difiere de la realidad contractual y de las condiciones normativas con las que se regula la elaboración y circulación de títulos valores.

La afirmación parte de que los títulos valores al momento de proferirse no pueden estar sometidos para su vencimiento a una condición, sino como lo indica el artículo 673 del C de Co. Para el caso en comento a días ciertos y sucesivos, como se extrae del título valor presentado, siendo así la condición a la que hago referencia es que, lo que hace el demandante en el punto 4 de la demanda, es decir en los hechos, lo que se encuentra es una afirmación de declararlo vencidos él.

La cláusula aceleratoria fijada en el cuerpo del pagaré establece que para declarar vencidos esos plazos deben ocurrir alguno de los eventos fijados en los literales de la hoja dos del mismo, sobre eso el demandante no dijo nada y por ende esta defensa no conoce a que hace referencia con ese hecho, que resulta no ser un hecho.

Pues dentro de los literales de esa hoja, se desconoce si el demandado ha fallecido, si lo demandaron en otro proceso o cualquiera de las tantas y debiendo declarar o aclarar que la muerte no puede ser una forma de vencimiento.

Ausencia de exigibilidad total o parcial del título.

Al no haberse cumplido el requisito de la demanda indicado en el acápite anterior, el título valor carece de exigibilidad total, pues la última de las cuotas está establecida con vencimiento del 1 de noviembre de 2024.

Teniendo claro que, el objeto tanto de la excepción previa como de la discusión sobre los requisitos del título valor versan sobre el título valor pagaré 455320606.

Por lo anterior señor juez le solicito a usted actuar de conformidad al artículo 442 numeral 3 y en ese caso otorgar los 5 días al demandante para que subsane el yerro de la demanda ejecutiva, pues sin el cumplimiento de esos requisitos es imposible asumir de manera formal la defensa del demandado, pues no se tiene claro los extremos del proceso, el quantum de los intereses, y tantas circunstancias de interés para el proceso.

Resulta importante señor juez destacar que; la figura del curador no es un mero formalismo, sino que su presencia en el proceso atañe a garantizar acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción a quien fuera

demandado y no pudiera ser notificado, así como granatiza el derecho a la administración de justicia al demandante que no puede notificar a su demandado.

En ambos casos se requiere un cumplimiento estricto de las garantías procesales para mantener la estabilidad de la sentencia que da garantía al demandante.

En el caso sub examine, sin esas advertencias fácticas, es imposible, al no tener conocimiento de los hechos percibidos por mi representado, no puedo estarle a lo dicho inconclusamente en la demanda.

Sobre el pagaré 91067334-0271.

Considero frente al pagaré 91067334-0271 de fecha de exigibilidad 5 de octubre de 2020, informo que la fecha de creación y vencimiento es la misma, circunstancias sobre las que considero una ineficacia o inexistencia del título valor, carencia total del título por que un requisito u otro hacen nugatoria la existencia del título valor.

Situación sobre la que no hay manifestación en los hechos de la demanda, lo que nuevamente no permite la correcta defensa del demandado.

Agradecería la declaración de interrupción del termino de traslado de 10 días del mandamiento mientras usted decide el recurso propuesto, según lo expresado por el inciso tercero del artículo 118 del CGP

Del señor Juez.

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ

CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.
del C. S. de la J.

T.P. 251-690



Rafael Eduardo Castro Paez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

Señor
Janeth Quiñonez Quintero
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga
E. S. D

Radicado:	680014003004-2020-00465-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edelberto Triana Nieto
Asunto:	recurso de reposición al mandamiento.

Rafael Eduardo Castro Paez, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador ad litem de la parte demandada EDELBERTO TRIANA NIETO, según el nombramiento aceptado y realizado por ustedes el 7 de abril de 2022. Me permito proponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 18 de enero de 2021, de conformidad con los artículos 318, inciso 2º del 430 y el numeral 3 del 442 todos del CGP,

Conclusión jurídica

Los mandamientos de pagos por ser autos son recurribles en el entendido normal de las palabras, pero por norma especial como la citada, estos son susceptibles de este recurso cuando se procura proponer una excepción previa o se esta frente a la discusión de los requisitos del título, siendo esta la única posibilidad de plantear esta controversia.

Para el caso en particular el ejecutivo fue presentado con falencia de acumulación de pretensiones, sin el lleno de los requisitos legales y por este ultimo no existe exigibilidad clara del título.

El mandamiento de pago me fue notificado y se me dio a conocer la demanda el 10 de junio de 2022, contados los dos días de las que habla el inicio tercero del artículo 806 de 2020, los términos para la interposición de este recurso empezaron a correr el 15 de junio de 2022. Por lo que actuó en tiempo para proponer el recurso.

Fecha de radicación de la demanda fue el día 3 de noviembre de 2020

Excepciones previas

La primera excepción que deseo proponer es la contemplada en el artículo 100 numeral 5.

Inepta demanda por falta de los requisitos formales

La demanda para ser admitida inicialmente debe cumplir el artículo 82 del CGP y las demás condiciones de admisibilidad del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de proferir el mandamiento de pago y ordenar la notificación (tránsito de legislación y ultraactividad de la ley en el tiempo).

Sin embargo, por ser este un proceso ejecutivo debe agotar también otras condiciones de admisibilidad insertas de forma especial en el código general del proceso, la cual no es otra en el caso particular de indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Establece el inciso 3° del artículo 431 del CGP:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Al observar el pagaré 455320606, en la hoja dos se habla de “en caso de aceleración” y luego el demandante establece que “podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo” entiendo el suscrito que han pactado cláusula aceleratoria entre el demandante y el demandado.

Sin embargo, en la demanda no se establece en el numeral 4o a que hace referencia, cuando indica “que declara vencidos todos los plazos restantes a partir del 1 de junio de 2019”, puesto que dicha afirmación difiere de la realidad contractual y de las condiciones normativas con las que se regula la elaboración y circulación de títulos valores.

La afirmación parte de que los títulos valores al momento de proferirse no pueden estar sometidos para su vencimiento a una condición, sino como lo indica el artículo 673 del C de Co. Para el caso en comento a días ciertos y sucesivos, como se extrae del título valor presentado, siendo así la condición a la que hago referencia es que, lo que hace el demandante en el punto 4 de la demanda, es decir en los hechos, lo que se encuentra es una afirmación de declararlo vencidos él.

La cláusula aceleratoria fijada en el cuerpo del pagaré establece que para declarar vencidos esos plazos deben ocurrir alguno de los eventos fijados en los literales de la hoja dos del mismo, sobre eso el demandante no dijo nada y por ende esta defensa no conoce a que hace referencia con ese hecho, que resulta no ser un hecho.

Pues dentro de los literales de esa hoja, se desconoce si el demandado ha fallecido, si lo demandaron en otro proceso o cualquiera de las tantas y debiendo declarar o aclarar que la muerte no puede ser una forma de vencimiento.

Ausencia de exigibilidad total o parcial del título.

Al no haberse cumplido el requisito de la demanda indicado en el acápite anterior, el título valor carece de exigibilidad total, pues la última de las cuotas está establecida con vencimiento del 1 de noviembre de 2024.

Teniendo claro que, el objeto tanto de la excepción previa como de la discusión sobre los requisitos del título valor versan sobre el título valor pagaré 455320606.

Por lo anterior señor juez le solicito a usted actuar de conformidad al artículo 442 numeral 3 y en ese caso otorgar los 5 días al demandante para que subsane el yerro de la demanda ejecutiva, pues sin el cumplimiento de esos requisitos es imposible asumir de manera formal la defensa del demandado, pues no se tiene claro los extremos del proceso, el quantum de los intereses, y tantas circunstancias de interés para el proceso.

Resulta importante señor juez destacar que; la figura del curador no es un mero formalismo, sino que su presencia en el proceso atañe a garantizar acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción a quien fuera demandado y no pudiera ser notificado, así como garantiza el derecho a la administración de justicia al demandante que no puede notificar a su demandado.



En ambos casos se requiere un cumplimiento estricto de las garantías procesales para mantener la estabilidad de la sentencia que da garantía al demandante.

En el caso sub examine, sin esas advertencias fácticas, es imposible, al no tener conocimiento de los hechos percibidos por mi representado, no puedo estarle a lo dicho inconclusamente en la demanda.

Sobre el pagaré 91067334-0271.

Considero frente al pagaré 91067334-0271 de fecha de exigibilidad 5 de octubre de 2020, informo que la fecha de creación y vencimiento es la misma, circunstancias sobre las que considero una ineficacia o inexistencia del título valor, carencia total del título por que un requisito u otro hacen nugatoria la existencia del título valor.

Situación sobre la que no hay manifestación en los hechos de la demanda, lo que nuevamente no permite la correcta defensa del demandado.

Agradecería la declaración de interrupción del termino de traslado de 10 días del mandamiento mientras usted decide el recurso propuesto, según lo expresado por el inciso tercero del artículo 118 del CGP

Del señor Juez.

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.
T.P. 251-690 del C. S. de la J.

De: Rafael Eduardo Castro Páez

Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 3:55 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: raulfarelo

Asunto: memorial recurso reposición al emplazamiento 2020-465 CON COPIA DEMANDANTE

Datos adjuntos: recurso de reposicion al auto que ordena emplezamiento..pdf

Señor

Janeth Quiñonez Quintero

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga

E. S. D

Radicado:	680014003004-2020-00465-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edelberto Triana Nieto
Asunto:	recurso de reposición al mandamiento.

Rafael Eduardo Castro Paez, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador ad litem de la parte demandada EDELBERTO TRIANA NIETO, según el nombramiento aceptado y realizado por ustedes el 7 de abril de 2022. Me permito proponer recurso de reposición en contra del 7 de julio de 2021, por medio del cual se ordena el emplazamiento.

El mandamiento de pago y los demás autos, me fueron notificados y se me dio a conocer la demanda el 10 de junio de 2022, contados los dos días de las que habla el inicio tercero del artículo 806 de 2020, los términos para la interposición de este recurso empezaron a correr el 15 de junio de 2022. Por lo que actuó en tiempo para proponer el recurso.

Conclusión jurídica

El mandamiento de pago y la admisión de la demanda, son actos procesales de importantísima jerarquía, por ello es importante no solo su debida notificación, sino garantizar una correcta integración del contradictorio.

Para el caso se observa que a pesar de que existe correo electrónico del demandante, este no fue declarado notificado, pues el despacho solicita un acuse de recibo, el demandado no lo presenta, solo la certificación y luego proceden erróneamente a notificarlos por citatorio, terminando estos actos con un emplazamiento que resulta a todas luces irregular.

Reparos al auto.

1. El despacho ordena el emplazamiento, pero lo que en verdad debía era requerir a la parte demandante para que allegará el acuse de recibo de la notificación electrónica hecha, o solicitarla agotarla de nuevo (principio de uso de tecnologías artículo 2 del decreto 806 de 2020), haciéndole a usted como juez y al demandante, la salvedad de que el acuse de recibo no es un acto voluntario de la persona que recibe el mensaje, sino que este acuse se emite en lenguaje maquina entre el iniciador y quien recibe el mensaje.

Quiero decir con esto que, es la plataforma web de la cuenta de correo electrónico del iniciador (libertadores) y la plataforma o host del correo electrónico del destinatario, quienes en su lenguaje acusan el recibido del correo.

2. Que en el proceso el despacho con buen atino le indica al demandante en el auto del 27 de mayo de 2021, que está agotando mal la notificación dado que esta enviando un citatorio, situación proscrita en el decreto 806 de 2020 artículo 8, si lo que quería agotar era la notificación personal al correo electrónico informado del

demandado:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

3. En el documento del que extraigo lo anterior hay varias inconsistencias, la primera es que se envía el citatorio, pero se denomina aviso, también proscrito en la norma en cita, se habla que se agoto por el decreto 806 del 2020, pero el contenido del citatorio es del artículo 291 del CGP. Razón por la que fue requerido.
4. Luego en el documento número 15 del expediente, se observa al demandante, contestar el requerimiento con un intento de notificación al lugar físico informado en la demanda, lo cual adelantó inconsultamente, no teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos y ante su nuevo fracaso y ante la ausencia que observo del cotejo de la providencia a notificar, la parte activa decide solicitar el emplazamiento.
5. Lo cual se contesta con el auto impugnado.

Señor juez, es trascendental y protuberantes los errores cometidos en los actos de notificación, lo cual como dije en el otro recurso de reposición, deben ser saneados, actuar en contravía de esto, sería someter a inestabilidad la sentencia que ponga fin al proceso, pues podría alegar la nulidad el demandado o cualquier persona que el proceso en esta situación, le traiga daño y por ende le genere interés.

Agradezco señor juez el estudio juicioso de los actos de notificación y de sus requerimientos y de ellos extraiga que en ninguna de las tres oportunidades se agotaron correctamente las notificaciones, según la norma y según el contenido de la sentencia C-420 de 2020.

También me atrevo a solicitarle presumir como la ley lo establece la buena fe de mi actuar, pues cuento solo con deberes de agotar correctas defensas en beneficio de todos los sujetos procesales y que, como curador, solo tengo responsabilidades con ustedes y con mi defendido.

Considero señor juez, que lo acá dicho bastaría para entender que advierto una posible irregularidad o nulidad, pero el medio de defensa que me es posible es el recurso de reposición, pues al no declararse notificado el demandado - pues no hay razones para hacerlo- solo así procedería la nulidad.

Lo advertido por mí es una irregularidad que puede traer consigo dos o tres defectos del proceso, defecto procedimental absoluto, violación directa de la constitución y la no aplicación del precedente.

Por lo anterior le solicito a usted, reponer el auto impugnado y en su lugar ordenar al demandante rehacer las notificaciones según la ley y su instrucción.

Si a pesar de ello no pudieran agotarse, téngame de nuevo a mí como curador ad litem, será un gusto continuar sirviendo a los fines de la justicia.

Del señor Juez.

RAFAEL EDUARDO CASTRO
PÁEZ
Ocaña.

CC. N°13.178.014 expedida en
T.P. 251-690 del C. S. de la J.



Rafael Eduardo Castro Paez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

Señor
Janeth Quiñonez Quintero
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga
E. S. D

Radicado: 680014003004-2020-00465-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edelberto Triana Nieto
Asunto: recurso de reposición al mandamiento.

Rafael Eduardo Castro Paez, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador ad litem de la parte demandada EDELBERTO TRIANA NIETO, según el nombramiento aceptado y realizado por ustedes el 7 de abril de 2022. Me permito proponer recurso de reposición en contra del 7 de julio de 2021, por medio del cual se ordena el emplazamiento.

El mandamiento de pago y los demás autos, me fueron notificados y se me dio a conocer la demanda el 10 de junio de 2022, contados los dos días de las que habla el inicio tercero del artículo 806 de 2020, los términos para la interposición de este recurso empezaron a correr el 15 de junio de 2022. Por lo que actuó en tiempo para proponer el recurso.

Conclusión jurídica

El mandamiento de pago y la admisión de la demanda, son actos procesales de importantísima jerarquía, por ello es importante no solo su debida notificación, sino garantizar una correcta integración del contradictorio.

Para el caso se observa que a pesar de que existe correo electrónico del demandante, este no fue declarado notificado, pues el despacho solicita un acuse de recibo, el demandado no lo presenta, solo la certificación y luego proceden erróneamente a notificarlos por citatorio, terminando estos actos con un emplazamiento que resulta a todas luces irregular.

Reparos al auto.

1. El despacho ordena el emplazamiento, pero lo que en verdad debía era requerir a la parte demandante para que allegará el acuse de recibo de la notificación electrónica hecha, o solicitarla agotarla de nuevo (principio de uso de tecnologías artículo 2 del decreto 806 de 2020), haciéndole a usted como juez y al demandante, la salvedad de que el acuse de recibo no es un acto voluntario de la persona que recibe el mensaje, sino que este acuse se emite en lenguaje maquina entre el iniciador y quien recibe el mensaje.

Quiero decir con esto que, es la plataforma web de la cuenta de correo electrónico del iniciador (libertadores) y la plataforma o host del correo electrónico del destinatario, quienes en su lenguaje acusan el recibido del correo.

2. Que en el proceso el despacho con buen atino le indica al demandante en el auto del 27 de mayo de 2021, que está agotando mal la notificación dado que esta enviando un citatorio, situación proscrita en el decreto 806 de 2020 artículo 8, si lo que quería agotar era la notificación personal al correo electrónico informado del demandado:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en rafaelcastroabogados@hotmail.com

Millennium Business Tower.
Calle 36 No. 27-45 oficina 805
312 3120331



que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

3. En el documento del que extraigo lo anterior hay varias inconsistencias, la primera es que se envía el citatorio, pero se denomina aviso, también proscrito en la norma en cita, se habla que se agoto por el decreto 806 del 2020, pero el contenido del citatorio es del artículo 291 del CGP. Razón por la que fue requerido.
4. Luego en el documento número 15 del expediente, se observa al demandante, contestar el requerimiento con un intento de notificación al lugar físico informado en la demanda, lo cual adelantó inconsultamente, no teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos y ante su nuevo fracaso y ante la ausencia que observo del cotejo de la providencia a notificar, la parte activa decide solicitar el emplazamiento.
5. Lo cual se contesta con el auto impugnado.

Señor juez, es trascendental y protuberantes los errores cometidos en los actos de notificación, lo cual como dije en el otro recurso de reposición, deben ser saneados, actuar en contravía de esto, sería someter a inestabilidad la sentencia que ponga fin al proceso, pues podría alegar la nulidad el demandado o cualquier persona que el proceso en esta situación, le traiga daño y por ende le genere interés.

Agradezco señor juez el estudio juicioso de los actos de notificación y de sus requerimientos y de ellos extraiga que en ninguna de las tres oportunidades se agotaron correctamente las notificaciones, según la norma y según el contenido de la sentencia C-420 de 2020.

También me atrevo a solicitarle presumir como la ley lo establece la buena fe de mi actuar, pues cuento solo con deberes de agotar correctas defensas en beneficio de todos los sujetos procesales y que, como curador, solo tengo responsabilidades con ustedes y con mi defendido.

Considero señor juez, que lo acá dicho bastaría para entender que advierto una posible irregularidad o nulidad, pero el medio de defensa que me es posible es el recurso de reposición, pues al no declararse notificado el demandado -pues no hay razones para hacerlo- solo así procedería la nulidad.

Lo advertido por mí es una irregularidad que puede traer consigo dos o tres defectos del proceso, defecto procedimental absoluto, violación directa de la constitución y la no aplicación del precedente.

Por lo anterior le solicito a usted, reponer el auto impugnado y en su lugar ordenar al demandante rehacer las notificaciones según la ley y su instrucción.

Si a pesar de ello no pudieran agotarse, téngame de nuevo a mi como curador ad litem, será un gusto continuar sirviendo a los fines de la justicia.

Del señor Juez.

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
CC. N°13478.014 expedida en Ocaña.
T.P. 251-690 del C. S. de la J.